

El derecho a la vivienda adecuada de las personas con discapacidad mental en Chile

The right to adequate housing for people with mental disabilities in Chile

Viviana PONCE DE LEÓN SOLÍS¹

Resumen: Esta investigación plantea que las personas con discapacidad mental experimentan barreras únicas que les impiden el efectivo goce del derecho a una vivienda adecuada, tomando como referencia el caso chileno. Para sustentar este planteamiento, identifica los estándares internacionales que determinan el contenido del derecho a la vivienda adecuada. Luego, analiza el marco normativo directa o indirectamente relacionado con este derecho, respecto de las personas con discapacidad mental. Finalmente, examina las distintas barreras que impiden que ese marco normativo se traduzca en un efectivo acceso a la vivienda o que se traduzca en uno que no satisface los estándares internacionales.

Palabras clave: Personas con discapacidad, discapacidad mental, derecho a la vivienda adecuada, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, DESC.A.

Abstract: This research states that people with mental disabilities experience unique barriers that prevent them from effectively enjoying the right to adequate housing, taking the Chilean case as a reference. To support this statement, it identifies the international standards that determine the content of the right to adequate housing. Then, it analyzes the normative framework directly or indirectly related to this right, regarding people with mental disabilities. Finally, it examines the different barriers that prevent this normative framework from being translated into effective access to housing or from being translated into one that does not meet international standards.

Keywords: People with disabilities, mental disability, right to adequate housing, Convention on the Rights of Persons with Disabilities, ESCER.

¹ Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Austral de Chile, Puerto Montt, Chile. Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7574-1717>. Correo electrónico: viviana.poncedeleon@uach.cl

1. Introducción

El artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad² (en adelante, CDPD) reconoce el derecho de las personas con discapacidad (en adelante, PcD) a una vivienda adecuada, como parte integrante del derecho a un nivel de vida adecuado para ellas y su familia. Este derecho comprende diversos aspectos, tales como “el acceso a una vivienda segura y garantizada, el agua y el saneamiento en el hogar y a la vida comunitaria con derecho a servicios y formas de apoyo”³. Además, se vincula directa e indirectamente con algunos de los principios generales en que se sustenta la CDPD, como el respeto a la autonomía individual, la no discriminación —particularmente en cuanto a su concreción en el deber de realizar ajustes razonables— y la accesibilidad, entre otros.

Pese al reconocimiento positivo del derecho a la vivienda adecuada en la CDPD y la amplia ratificación de esta a lo largo del mundo, subsisten importantes brechas entre su texto y su puesta en práctica. De esta manera, las expectativas de igualdad, vida independiente e inclusión que subyacen a la CDPD distan de concretarse en la realidad. Ahora bien, aunque estas brechas tienen un impacto desfavorable en todas las PcD, ellas suelen afectar de manera especialmente intensa a las personas con discapacidad mental (en adelante, PcDM)⁴.

En este contexto, esta investigación busca dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿qué barreras específicas experimentan las PcDM en Chile en el acceso a la vivienda adecuada? La hipótesis que se plantea es que las PcDM se enfrentan a dos grandes clases de barreras que les impiden el efectivo goce y ejercicio del derecho a una vivienda adecuada. Algunas de ellas dicen relación con el acceso a la vivienda misma, como el mayor riesgo de indigencia al que se encuentran expuestas, la eventualidad de que sean declaradas en interdicción por demencia y los procedimientos de internación involuntaria que les son aplicables. Otras, en cambio, no se refieren al acceso a la vivienda en sí misma, sino a su disfrute en igualdad de condiciones con otras personas, con o sin discapacidad, como la supervivencia de prácticas propias del modelo asilar o el mayor énfasis en las discapacidades físicas y sensoriales en las regulaciones relativas a la vivienda.

La delimitación personal del objeto de investigación se justifica en que las PcDM estadísticamente tienden a ser más vulnerables que otros grupos a ciertas formas de indefensión o de exposición a riesgos, lo cual impacta negativamente en el derecho a una vivienda adecuada. A su vez, la delimitación territorial del objeto de investigación se justifica porque Chile ha suscrito y ratificado la CDPD y ha dictado diversas leyes dirigidas a su implementación, inclu-

2 Decreto N.º 201 (2008).

3 Asamblea General de las Naciones Unidas (2017), párr. 1.

4 Con esta terminología, se engloban todas las formas de discapacidad intelectual, cognitiva y psicosocial.

yendo regulaciones específicas sobre acceso a la vivienda, por lo cual presenta características idóneas como caso de estudio sobre el particular. Sin perjuicio de lo anterior, más allá del caso chileno, sus conclusiones pueden hacerse extensivas a otros ordenamientos jurídicos y pueden ser de utilidad en el diseño de normas y políticas públicas relativas al derecho a la vivienda y a la discapacidad.

Desde un punto de vista metodológico, el método principal para recopilar la información relevante a efectos de esta investigación es el de revisión documental. En concreto, la revisión se centrará en leyes, reglamentos, tratados internacionales, literatura jurídica especializada y otros documentos oficiales. La información así recopilada es examinada a la luz del marco teórico que provee el modelo social de la discapacidad, de acuerdo con el cual las causas de la discapacidad no son individuales, sino sociales. De esta manera, serían ciertas limitaciones que la sociedad impone a las PcD, y no la discapacidad misma, aquello que les impedirían a estas el pleno goce de sus derechos y el acceso a servicios básicos.

El análisis comienza con una descripción del contenido del derecho a la vivienda adecuada, según su configuración en diversos instrumentos internacionales. Luego, se examina el marco normativo vigente en Chile que versa, directa o indirectamente, sobre el derecho a la vivienda adecuada de las PcD. Se prosigue con un estudio de las barreras que experimentan las PcDM en el acceso a la vivienda adecuada, cuyas raíces se encuentran en una serie de normas legales, instituciones y prácticas discriminatorias. Una de las principales conclusiones que resulta de este estudio es que la efectiva vigencia de los derechos de las PcD exige un examen diferenciado de las distintas clases de discapacidad y de las peculiares necesidades asociadas a cada una de ellas. De lo contrario, se corre el riesgo de invisibilizar las necesidades de ciertos grupos y de exponerlos a una especie de doble discriminación.

2. El reconocimiento del derecho a la vivienda adecuada

El derecho internacional de los derechos humanos expresa recurrentemente una preocupación por la vivienda. Es así como la primera meta del Objetivo de Desarrollo Sostenible 11 de la ONU, “Ciudades y Comunidades Sostenibles”, consiste en “[d]e aquí a 2030, asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales”. Por su parte, el artículo 34.k de la Carta de la Organización de los Estados Americanos compromete a los Estados miembros a dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de la vivienda adecuada para todos los sectores de la población, a título de meta básica. De igual manera, diversos instrumentos, tanto del sistema universal como del sistema interamericano de derechos humanos, contienen referencias a la vivienda,

sea como proyección de otros derechos, como expresión de una obligación estatal o como un derecho autónomo⁵.

Así, por ejemplo, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. Del mismo modo, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (en adelante, PIDESC), prescribe que “[t]oda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia”. En sentido análogo, a propósito del derecho a la preservación de la salud y al bienestar, el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “[t]oda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la vivienda, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

En contraste, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) y el Protocolo de San Salvador no contemplan ninguna clase de referencia explícita a la vivienda. Sin perjuicio de ello, la Corte IDH ha dictado más de una veintena de fallos en casos que involucraban la pérdida de la vivienda, como consecuencia de masacres, torturas, ejecuciones, desplazamientos forzados y privaciones ilegales de la libertad, entre otros. En tales casos, la pérdida de la vivienda no ha sido abordada como una vulneración a un derecho autónomo, sino de otros derechos convencionales, con fundamento en la interdependencia y conexión que existe entre todos ellos⁶. Los derechos más frecuentemente invocados al efecto son el derecho a una vida privada libre de injerencias (artículo 11.2 CADH), el derecho a la propiedad privada (artículo 21 CADH) y el derecho de circulación y residencia (artículo 22 CADH)⁷. Asimismo, se ha planteado la alternativa interpretativa de fundar la protección del derecho a la vivienda adecuada en el artículo 26 CADH, relativo al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales⁸.

5 Un listado exhaustivo de los instrumentos internacionales que contienen referencias a la vivienda, incluso en el sistema europeo de derechos humanos y en el sistema africano de derechos humanos y de los pueblos, puede encontrarse en Gialdino (2014), pp. 44-46.

6 Robles (2020), p. 27.

7 Para un análisis detallado y una propuesta de sistematización de los fallos dictados sobre el particular por la Corte entre 1985 y 2020, véase Robles (2020), pp. 27-39.

8 Corte IDH: *Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el caso Yarce y otras vs. Colombia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, 22 noviembre 2016, párrs. 98-105. Para un estudio de esta y otras aproximaciones de la Corte IDH al derecho a la vivienda adecuada, véase Robles (2020), pp. 15-45, y Díaz (2023), pp. 15-30.

De entre todos estos pronunciamientos, solo uno versa sobre la situación de una persona con discapacidad⁹, aunque no es este el foco principal de atención de la Corte. El caso trata-ba acerca del incumplimiento de una sentencia judicial que ordenaba la reincorporación de la víctima a un régimen de pensiones y compensaciones, que se prolongó por veinticuatro años. La víctima tenía 82 años de edad y sufría de hipoacusia severa con pérdida total de un oído e importante reducción en la audición en el otro, alzhéimer y fractura de fémur¹⁰. En esta oportunidad el razonamiento de la Corte discurre principalmente en torno a los efectos del incumplimiento de la sentencia¹¹, a lo que cuenta como plazo razonable para efectos de la ejecución de las sentencias¹², planteando la necesidad de aplicar un criterio reforzado de celeridad en atención a la especial vulnerabilidad y carácter alimenticio de la prestación solici-tada¹³ y a la falta de materialización del derecho a la seguridad social¹⁴.

Los referidos fallos muestran que, pese a la ausencia de una consagración explícita del derecho a la vivienda adecuada en los instrumentos generales del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte IDH ha realizado esfuerzos interpretativos para lograr su protec-ción. Con todo, ninguno de estos pronunciamientos desarrolla estándares específicos respecto de la provisión del derecho a la vivienda, de las características que esta debería satisfacer para considerarse adecuada o de las eventuales peculiaridades que este derecho presentaría respec-to de las PcD en general ni mucho menos respecto de las PcDM en particular. De ahí que su análisis pormenorizado no haya sido incluido en esta investigación.

Finalmente, cabe destacar que hay tres instrumentos que se refieren de manera más precisa al tema objeto de este trabajo. En primer lugar, la CDPD contiene varias disposiciones que aluden a la vivienda. Por ejemplo, su artículo 9.a impone a los Estados parte el deber de adop-tar medidas para asegurar el acceso de PcD y de identificar obstáculos y barreras de acceso a la vivienda, entre otras cosas. Luego, el artículo 28.1 CDPD establece que “[1]os Estados Partes reconocen el derecho de las personas de discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas o sus familias, lo cual incluye [...] vivienda adecuada [...]”. Por último, el artículo 28.2.d CDPD reconoce el derecho de las PcD a la protección y consagra el deber de los Estados parte de adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de este derecho, entre las cuales se encuentra asegurar el acceso de las PcD a programas de vivienda pública.

9 Corte IDH: *Muelle Flores vs. Perú*, 06 marzo 2019.

10 Corte IDH: *Muelle Flores vs. Perú*, 06 marzo 2019, párr. 52.

11 Corte IDH: *Muelle Flores vs. Perú*, 06 marzo 2019, párr. 147.

12 Corte IDH: *Muelle Flores vs. Perú*, 06 marzo 2019, párr. 157.

13 Corte IDH: *Muelle Flores vs. Perú*, 06 marzo 2019, párr. 162.

14 Corte IDH: *Muelle Flores vs. Perú*, 06 marzo 2019, párr. 207.

A su vez, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece en su artículo III.1 el compromiso de los Estados parte de “[a]doptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”, en “la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como [...] la vivienda [...]”. Asimismo, impone a los Estados parte el deber de adoptar “[m]edidas para que los edificios [...] e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad” y “eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos [...] que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para personas con discapacidad”.

Para terminar, cabe señalar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce explícitamente el derecho a la vivienda. Este instrumento es relevante porque las personas mayores estadísticamente presentan tasas más elevadas de discapacidad que otros segmentos etareos de la población, como consecuencia de una acumulación de riesgos de salud a lo largo de sus vidas, debido a enfermedades, accidentes y otras condiciones crónicas. El artículo 24 de esta Convención dispone que “[1]a persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada [...]”. La misma disposición impone a los Estados parte el deber de “garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y [adoptar] políticas de promoción del derecho a la vivienda [...]”.

3. El contenido del derecho a la vivienda adecuada

El contenido de este derecho ha sido desarrollado sobre todo en la Observación General N.º 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁵. En ella se identifican siete estándares que hay que tener en cuenta al establecer si determinadas formas de vivienda pueden considerarse como una vivienda adecuada a los efectos del PIDESC. Dichos estándares incluyen: (1) la seguridad jurídica de la tenencia; (2) la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; (3) la asequibilidad; (4) la habitabilidad; (5) la accesibilidad; (6) la ubicación y (7) la adecuación cultural. Además, algunos de esos estándares —en su proyección específica a las PcD— han sido abordados en al menos dos oportunidades por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, Comité DPD), en sus observaciones generales N.º 2 (2014) y N.º 5 (2017) y en el informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante

15 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1991).

del derecho a un nivel de vida adecuado y del derecho de no discriminación en este contexto (2017).

(1) Seguridad jurídica de la tenencia. El derecho a la vivienda adecuada exige brindar condiciones que garanticen a los ocupantes de una vivienda (sea en calidad de propietarios, meros tenedores u ocupantes informales, tratándose de campamentos u otros asentamientos análogos) protección jurídica contra los desplazamientos, el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas. La lógica detrás de esta garantía es impedir la pérdida de la vivienda y, tratándose de PcD, la pérdida de sus redes de contacto y formas de apoyo necesarias para ellas. No obstante, si la reubicación es inevitable o si las personas afectadas están de acuerdo en ser reubicadas, “se debe proporcionar una vivienda alternativa que cumpla todos los requisitos para ajustarse a la discapacidad y que garantice el acceso a apoyo comunitario”¹⁶.

(2) Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura. Para que una vivienda pueda ser calificada como adecuada, “debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición”¹⁷. De ahí que el derecho a la vivienda adecuada incluya el suministro de agua potable, instalaciones sanitarias apropiadas, energía para la cocción, la calefacción, el alumbrado, la conservación de alimentos y la eliminación de residuos. Aunque el Comité DPD no se ha pronunciado sobre este estándar en particular, sí ha establecido criterios para definir su contenido, a propósito del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (artículo 19 CDPD). Sobre el particular, ha señalado que este derecho supone “llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social”¹⁸. Entre estos servicios no solo se incluye la vivienda misma, sino también los servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad.

(3) Asequibilidad – gastos soportables. El costo de la vivienda debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella, sin que comprometa el acceso y goce de otros bienes básicos (por ejemplo, comida, educación o servicios de salud) o el ejercicio de derechos humanos. Por ende, para garantizar la asequibilidad de la vivienda se requiere de asistencia financiera y de subsidios para adquirir una vivienda adecuada y la remoción de obstáculos jurídicos que se opongan al acceso a ella. Respecto de este estándar, el Comité DPD ha señalado que “[l]os Estados partes deben adoptar medidas deliberadas e inmediatas para reasignar fondos destinados a hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma in-

16 Asamblea General de las Naciones Unidas (2017), párr. 51.

17 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1991), párr. 8, b.

18 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), párr. 16, b.

dependiente en la comunidad”¹⁹. Profundizando en este punto, el Comité ha indicado que se debe asegurar a las PcD el acceso a los programas de vivienda pública y subvencionada en la comunidad²⁰.

(4) Habitabilidad. La vivienda debe reunir ciertas condiciones mínimas que garanticen la seguridad física de sus habitantes, tales como un espacio habitable suficiente, protección contra los elementos (el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento), contra riesgos para la salud y contra peligros estructurales. Sin perjuicio de lo anterior, la habitabilidad de la vivienda también se vincula con su mantenimiento y reparación y con la protección contra la violencia o los abusos²¹. En cuanto a las específicas condiciones que satisfarían este estándar respecto de las PcD, estas “varían considerablemente en función de las distintas discapacidades, y deben dar respuesta tanto a la dimensión física como social de la vivienda”²².

(5) Accesibilidad. El diseño y materialidad de la vivienda debe considerar las necesidades específicas de sus habitantes, particularmente tratándose de grupos desaventajados. En este contexto, el Comité DPD ha puntualizado que el artículo 9, párrafo 1, de la CDPD obliga a los Estados parte de esta a identificar y eliminar los obstáculos y barreras a la accesibilidad de las viviendas, entre otros espacios²³. Al efecto, el Comité ha señalado “que el acceso a la vivienda no esté supeditado a exigencias que reduzcan la autonomía y la independencia de las personas con discapacidad”²⁴ y que deben establecerse normas de accesibilidad para las viviendas²⁵. Los instrumentos generales relativos al derecho a la vivienda, como la Observación General N.º 4, no tratan la accesibilidad como un estándar autónomo, sin perjuicio de contener referencias al acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda y a la tierra, a propósito del estándar de asequibilidad²⁶. La razón por la cual los instrumentos específicos en materia de discapacidad sí incluyen este estándar es que el modelo social de la discapacidad que les inspira justamente pone el foco de atención sobre la necesidad de eliminar las barreras que impiden a las PcD el acceso a distintos espacios, bienes y servicios.

(6) Ubicación – lugar conveniente. La localización de la vivienda debe ofrecer acceso a oportunidades de empleo, transporte, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios

19 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), párr. 59

20 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), párr. 92; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014), párr. 42.

21 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), párr. 55.

22 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), párr. 55.

23 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014), párr. 17.

24 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), párr. 59.

25 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), párr. 78.

26 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1991), párr. 8, e.

e instalaciones sociales, y estar ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas. En torno a este punto, el Comité DPD también ha precisado que “el artículo 19 abarca el acceso a viviendas seguras y adecuadas” y que “[e]l acceso a la vivienda supone la opción de vivir en la comunidad en igualdad de condiciones con las demás personas”²⁷. Agregó que este derecho “no se aplica adecuadamente si la vivienda solo se ofrece en zonas específicamente previstas y se organiza de manera que las personas con discapacidad tengan que vivir en el mismo edificio, complejo o barrio”. Indicó, asimismo, que “[d]ebe disponerse de un número suficiente de viviendas accesibles en todas las zonas de la comunidad que proporcionen alojamiento a las PcD, ya vivan solas o como parte de una familia, para que estas disfruten del derecho a elegir y tengan la posibilidad de hacerlo. A tal fin, se necesita nueva construcción residencial sin barreras y la adaptación de las estructuras residenciales existentes para eliminar dichas barreras”²⁸.

(7) Adecuación cultural. La vivienda debe respetar y tomar en cuenta la expresión de la identidad cultural de sus ocupantes. En términos prácticos, esto implica que “en la construcción de viviendas accesibles conforme a un diseño sin barreras ‘universal’ deben respetarse distintas identidades culturales”²⁹. Implica, igualmente, que “[l]os Estados tienen la obligación de proporcionar viviendas de una manera que permita a las personas con discapacidad expresar su identidad cultural y participar de forma significativa en el desarrollo de la cultura en sus comunidades”³⁰.

El Comité DPD ha agregado un octavo aspecto que se debe observar a efectos de la provisión del derecho a una vivienda adecuada: la no discriminación. En relación con este punto, el Comité ha señalado que los Estados parte de la CDPD “tienen la obligación inmediata de eliminar la discriminación contra las personas o los grupos de personas con discapacidad y de garantizar su derecho, en igualdad de condiciones, a vivir de forma independiente y a participar en la comunidad”. Con este propósito, “deben derogar o reformar las leyes, políticas y prácticas que impiden a las personas con discapacidad, por ejemplo, elegir su lugar de residencia, lograr una vivienda asequible y accesible, alquilar un alojamiento o acceder a las instalaciones y servicios generales que su independencia pueda requerir”³¹. Además, “deben [a]segurar la no discriminación en el acceso a la vivienda, incluidos los elementos de ingresos y accesibilidad, y la adopción de normas de construcción obligatorias que permitan que haya viviendas nuevas y renovadas accesibles”³².

27 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), párr. 34.

28 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), párr. 34.

29 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), párr. 57.

30 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), párr. 58.

31 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), párr. 46.

32 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), párr. 38.

4. El derecho a la vivienda adecuada de PcD en el ordenamiento chileno

Chile suscribió y ratificó la CDPD en el año 2008. Desde ese momento, ha adecuado parcialmente su ordenamiento a los estándares de la misma. Una de las medidas más relevantes al efecto ha sido la aprobación de la Ley N.º 20.422³³. Según su artículo 8, “[c]on el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso”. Además, el artículo 3 de la Ley consagra una serie de principios generales que deben observarse en su aplicación: vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social.

La Ley regula un conjunto de aspectos relativos a la discapacidad, incluyendo el derecho a la igualdad de oportunidades y las medidas para asegurarlo, la calificación y certificación de la discapacidad, y la prevención y rehabilitación de la discapacidad. Ahora bien, aunque la Ley N.º 20.422 no se refiere directamente al derecho a una vivienda adecuada de las PcD, algunas de sus disposiciones pueden ser relevantes a efectos de su satisfacción. En concreto, en este apartado se analizarán las exigencias de accesibilidad, los subsidios y la realización de ajustes necesarios.

4.1. EXIGENCIAS DE ACCESIBILIDAD

De acuerdo con el artículo 8, inciso 2º, de la Ley N.º 20.422, las exigencias de accesibilidad son “los requisitos que deben cumplir los bienes, entornos, productos, servicios y procedimientos, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo al principio de accesibilidad universal”. El artículo 3, letra b, establece que dicho principio, a su vez, tiene relación con “[1]a condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible”.

Como se puede apreciar, las exigencias de accesibilidad y el principio de accesibilidad universal constituyen proyecciones del principio general de accesibilidad consagrado en el artículo 9 de la CDPD, que exige la adopción de “medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”. La misma disposición, en

33 Ley N.º 20.422 (2010).

su letra a) agrega que estas medidas incluyen la identificación y eliminación de barreras de acceso a “[l]os edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo”.

En concreción de estas ideas, el artículo 29, inciso 2º, de la Ley N.º 20.422 entrega a la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcción (OGUC)³⁴ la definición de las exigencias de accesibilidad que deberán cumplir las viviendas destinadas a PcD. La Ley precisa que esas exigencias de accesibilidad “deberán contemplar adaptaciones tales como rampas de acceso, puertas más amplias, ascensores de escalas, señalizaciones especiales, salidas de emergencia y todo otro requisito necesario para la seguridad, correcto desplazamiento y calidad de vida de la persona con discapacidad”.

La OGUC, a su turno, establece en su artículo 4.1.7. que todas las edificaciones colectivas —incluyendo aquellas destinadas a la vivienda— “deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida”. Al efecto, fija una serie de condiciones para las rutas que conecten el espacio público con todos los accesos del edificio, las vías de evacuación, los servicios higiénicos, los estacionamientos para PcD, los ascensores y las rampas. Adicionalmente, su artículo 6.4.2. prevé una serie de requisitos aplicables a las viviendas para PcD que requieran el uso de silla de ruedas.

4.2. REALIZACIÓN DE AJUSTES NECESARIOS

Conforme al artículo 8, inciso 3º, de la Ley N.º 20.422, los ajustes necesarios corresponden a “medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos”. A su vez, los ajustes necesarios del derecho chileno equivalen a los ajustes razonables de la CDPD, definidos en el artículo 2, inciso 5º, de esta como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Si bien existe una relación entre las exigencias de accesibilidad y los ajustes necesarios, no se trata de figuras equivalentes. Es así como el Comité DPD ha sostenido que la accesibilidad

34 Decreto N.º 47 (1992).

“se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales”³⁵. Dicho de otra manera, los últimos buscan satisfacer las específicas necesidades de accesibilidad de una PcD en particular y, por esa razón, la Ley N.º 20.422 los sujeta a los límites de eficacia, practicidad y proporcionalidad —o de necesidad, adecuación y proporcionalidad, en el lenguaje de la CDPD—.

La CDPD, además, identifica expresamente tres ámbitos específicos en los que se deben adoptar ajustes razonables. Así, se prevé la realización de ajustes razonables para PcD privadas de libertad (artículo 14.2). De la misma forma, a propósito del derecho a la educación, se establece que los Estados parte deben hacer ajustes razonables en función de las necesidades individuales (artículo 24.2, letra c y 24.5). Por otro lado, en el ámbito laboral, se impone el deber de velar por que se realicen ajustes razonables para las PcD en el lugar de trabajo (artículo 27.1, letra i). Cabe mencionar que la CDPD también alude al deber de los Estados parte de adoptar ajustes de procedimiento para facilitar el desempeño de PcD en todos los procedimientos judiciales (artículo 13.1). Sin embargo, el Comité DPD ha precisado que estos ajustes de procedimiento que operan en el contexto del acceso a la justicia no deben confundirse con los ajustes razonables, “ya que estos últimos están limitados por el concepto de desproporcionalidad, mientras que los ajustes de procedimiento no lo están”³⁶.

A su vez, la Ley N.º 20.422 precisa cinco categorías de sujetos a los que se impone el deber de realizar ajustes necesarios para resguardar la igualdad de oportunidades de las PcD. Primero, a toda persona o institución, pública o privada, que ofrezca servicios educacionales, capacitación o empleo, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos (artículo 24). Segundo, a las bibliotecas de acceso público (artículo 27). Tercero, a los operadores de transporte, para que adopten las medidas y ajustes necesarios para no incurrir en prácticas discriminatorias en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros (artículo 30, inciso 4º). Cuarto, a los tribunales, para permitir a las personas con discapacidad sensorial que comparezcan ante ellos comunicarse y acceder a los antecedentes del proceso, de manera que se garanticen adecuadamente sus derechos (artículo 59, inciso 2º). Y, quinto, a los empleadores, cuyos reglamentos internos de orden, higiene y seguridad deben contener normas especiales sobre los ajustes necesarios y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado (artículo 2 transitorio).

Como se puede apreciar, la vivienda y sus oferentes no se encuentran mencionados de manera explícita dentro de los ámbitos que identifica la CDPD ni de las categorías de sujetos que precisa la Ley N.º 20.422, respectivamente. Aunque en la práctica se ha entendido que

35 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014), párr. 25.

36 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2018), párr. 25, d.

estos ajustes son de todos modos aplicables a la vivienda³⁷, sería conveniente precisarlo en forma explícita para dar mayor certeza de las garantías de los derechos de las PcD. De ahí que el año 2014 un grupo de senadores de la República presentara un proyecto de ley que modificaba la Ley N.º 20.422 con el fin de considerar criterios de funcionalidad en materia habitacional³⁸. El proyecto buscaba introducir el siguiente inciso al artículo 29 de la referida ley: “[l]as personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda adecuada y que posea las condiciones de accesibilidad prescrita en la legislación vigente. Las medidas de igualdad de oportunidades y acciones afirmativas que se establezcan en su favor, ya sea para la compra o para la adaptación de una vivienda, deberán considerar el nivel de severidad o compromiso de la deficiencia y el grado de vulnerabilidad en que se encuentra”.

El proyecto actualmente está archivado.

4.3. SUBSIDIOS

El artículo 29, inciso 1º, de la Ley N.º 20.422 dispone que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá contemplar subsidios especiales para adquirir y habitar viviendas destinadas a ser permanentemente habitadas por PcD, entre sus programas habitacionales. Estos subsidios se regulan de manera fragmentaria a través de diversos decretos del referido Ministerio, sin que se precisen los estándares generales que aquellos deben observar.

(1) Programa Fondo Solidario de Vivienda. El Decreto N.º 174 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo reglamenta el Programa Fondo Solidario de Vivienda³⁹, destinado a dar una solución habitacional preferentemente a las familias del primer quintil de vulnerabilidad, mediante el otorgamiento de un subsidio que busca financiar la adquisición o construcción de una vivienda. El artículo 3, inciso 8º, de este decreto dispone que a los montos de los respectivos subsidios se adicionarán hasta con 20 Unidades de Fomento, siempre que al momento de su pago se acredite que dicho monto ha sido destinado a financiar la implementación de obras en la vivienda, que contribuyan a superar las limitaciones que afectan a quienes presentan la condición de discapacidad en el grupo familiar del postulante. A su turno, su artículo 6 N.º 2, letra a, exceptúa a las PcD del impedimento que opera respecto de aquellos postulantes que presenten las características de familia unipersonal. Por último, incorpora el porcentaje de personas integrantes del proyecto afectadas por alguna discapacidad entre los factores de evaluación para la selección de los proyectos a subsidiar (artículo 35 N.º 1, letra b) y entre

37 MINVU (2018).

38 Boletín N.º 9.814-11 (2014).

39 Decreto N.º 174 (2006).

los factores para determinar el puntaje que definirá la prelación de las postulaciones (artículo 61 N.º 1, inciso 4º).

(2) Programa de Fondo Solidario de Elección de Vivienda. El Decreto Supremo N.º 49, que aprueba el Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda⁴⁰, tiene por objeto promover el acceso de familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad a una solución habitacional a través de un subsidio otorgado por el Estado. Este programa contempla un subsidio base para cada uno de los proyectos que comprende, más un subsidio complementario para aquellos postulantes con discapacidad o cuyo grupo familiar estuviere integrado por una o más PcD (artículo 35, letra f). Así, se dispone un incremento de hasta 20 Unidades de Fomento sobre el subsidio base, siempre que la vivienda contemple la implementación de obras que contribuyan a paliar las situaciones que afectan a las PcD referidas. Con todo, tratándose de PcD en condiciones de movilidad reducida que dificulten su desplazamiento, se prevé un incremento de hasta 80 Unidades de Fomento sobre el subsidio base. Por otro lado, se exceptúa a las PcD del impedimento para postular al subsidio que opera respecto de las personas naturales que no acrediten núcleo familiar (artículo 4, letra h, N.º 1) y se asigna un puntaje adicional a la discapacidad entre los factores para definir los puntajes que determinan la prelación entre las postulaciones (artículo 24, letra e).

(3) Programa de Habitabilidad Rural. El Decreto N.º 10 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo reglamenta el Programa de Habitabilidad Rural⁴¹. Dicho programa tiene por objeto mejorar las condiciones de habitabilidad de familias que residan en cualquier lugar del territorio nacional, excluidas las localidades urbanas de 5.000 o más habitantes, atendiendo a sus particularidades geográficas y culturales. Al igual que en el caso anterior, este programa también contempla un subsidio base para cada uno de los proyectos que comprende, más un subsidio complementario para aquellos postulantes con discapacidad o cuyo grupo familiar estuviere integrado por una o más PcD (artículo 10, letra d), exactamente en los mismos supuestos y por los mismos montos. De igual manera, también exceptúa a las PcD del impedimento para postular al subsidio que opera respecto de las personas naturales que no acrediten núcleo familiar (artículo 27, letra e, literal i) y le asigna un puntaje elevado a la discapacidad entre los factores para definir los puntajes que determinan la prelación entre las postulaciones (artículo 43, letra a).

(4) Programa de Mejoramiento de Viviendas y Barrios. El Programa de Mejoramiento de Viviendas y Barrios, establecido en el Decreto N.º 27 del Ministerio de Vivienda y

40 Decreto N.º 49 (2012).

41 Decreto N.º 10 (2015).

Urbanismo⁴², tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de las familias que habitan en áreas o localidades urbanas de más de 5.000 habitantes. Para ese fin, el programa prevé la realización de obras de mejoramiento y ampliación de la vivienda y de mejoramiento de bienes comunes y ampliación de viviendas en copropiedad, entre otras. El artículo 64 del Decreto N.º 27 contempla el financiamiento de Proyectos de accesibilidad universal para el Equipamiento Comunitario. Estos proyectos buscan adecuar obras existentes a las exigencias de la Ley N.º 20.422, en relación con rutas accesibles, rampas, rebajes de veredas, circulaciones con textura de guía y alerta, señaléticas y adecuación de mobiliario, entre otras de similar naturaleza. Además, aunque por regla general el decreto no admite postulaciones a más de un proyecto comprendido en el programa en una misma convocatoria, establece en su artículo 7, letra a, una excepción tratándose de postulaciones de adultos mayores y de PcD o de personas cuyos hogares estén integrados por ellos.

5. Barreras que enfrentan las PcDM en el acceso a una vivienda adecuada

Existe un innegable vínculo entre discapacidad mental e indigencia. Tal como lo ha destacado ONU Habitat, “la ‘desinstitucionalización’ de la atención de la salud mental [...] fue la causa de que las personas con discapacidad engrosaran las filas de las personas sin hogar”⁴³. Previamente, la respuesta social a la discapacidad mental se articulaba en torno a un modelo asilar o manicomial de internamiento transitorio o permanente en instituciones psiquiátricas⁴⁴. Sin embargo, a partir de la década de los sesenta comenzó un movimiento de desinstitucionalización, que implica proporcionar servicios ambulatorios comunitarios en lugar de atención al interior de hospitales públicos en régimen cerrado⁴⁵.

En línea con estas ideas, el Segundo Catastro Nacional de Personas en Situación de Calle revela que un 56,4 % de las personas catastradas presenta algún tipo de discapacidad⁴⁶. Esa cifra equivale a aproximadamente 6.912 personas de un total de 12.255. De entre ese universo de personas, un 15,48 % presentaría algún tipo de discapacidad intelectual, cognitiva o psicosocial.

42 Decreto N.º 27 (2018).

43 ONU Habitat (2010), p. 24.

44 Para un análisis acerca de la evolución histórica de este modelo en España y Latinoamérica, así como de sus principales características, véase Desviat (2020), pp. 9-22.

45 Hernández (2017), pp. 173-175.

46 MDSF (2015), p. 100.

Dado este contexto, el presente apartado examina individualmente cada una de las barreras que las PcDM enfrentan para acceder a la vivienda. Pero antes de pasar al análisis de la peculiar posición de las PcDM frente al derecho a la vivienda, es necesario formular una prevención metodológica. En Chile, no existe información estadística oficial actualizada, completa y desagregada por tipo de discapacidad en torno a la vivienda de las PcD. En concreto, la información disponible solo cubre a la población residente en viviendas particulares y no comprende a personas residentes en viviendas colectivas, instituciones o sin hogar⁴⁷. Lo anterior plantea un problema transversal a cualquier investigación en materia de discapacidad en Chile y dificulta considerablemente la tarea de identificar con precisión las barreras que enfrentan las PcD —y especialmente las PcDM— en cuanto al goce efectivo del derecho a una vivienda adecuada y evaluar sus necesidades.

5.1. BAJOS INGRESOS Y DIFICULTADES EN EL ACCESO AL MERCADO LABORAL

Las PcDM y sus familias suelen tener niveles bajos de ingreso y encontrarse en situación de pobreza⁴⁸. De hecho, si se observa la distribución de la población adulta según el quintil de ingreso autónomo per cápita del hogar, se observa una mayor presencia de las PcDM en los tres quintiles más bajos, en comparación con las personas sin discapacidad⁴⁹. Ello no solo impide el acceso de las PcDM a la vivienda privada, cuyo valor resulta ya bastante elevado para la generalidad de la población, sino incluso a la vivienda social, cuyo valor se ha triplicado en los últimos años⁵⁰. Los bajos ingresos de las PcDM se deben a factores de diversa naturaleza, entre los cuales se encuentra la fuerte carga económica asociada a las labores de cuidado del respectivo grupo familiar y las dificultades que experimentan las PcDM para acceder al mercado laboral⁵¹.

Respecto de este último factor, ha de tenerse en cuenta que desde el año 2018 se encuentra vigente en Chile la Ley N.º 21.015⁵², que incentiva la inclusión de PcD al mundo laboral. Dicha ley reserva una cuota del 1 % de los empleos para PcD, tanto en organismos del Estado como en empresas con 100 o más trabajadores, e impide que PcD cognitiva puedan recibir salarios inferiores al sueldo mínimo. Pese a este avance, las primeras estimaciones del impacto de la nueva normativa no son muy esperanzadoras. Así, entre los años 2018

47 MDSF (2015), p. 40.

48 Observatorio de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental (2014), p. 64.

49 MDSF (2015).

50 Montes (2021).

51 Cea (2021), pp. 227-249.

52 Ley N.º 21.015 (2017).

y 2020, el 63 % de los contratos de PcD duró tan solo entre 30 días y un año⁵³. Además, las personas con discapacidad intelectual o psíquica solo suelen ser contratadas para desempeñarse en cargos y trabajos más precarios que las demás PcD⁵⁴. Todo lo anterior redundaría en que la vivienda a la que pueden acceder las PcDM, así como también otros grupos vulnerables, sea de menor calidad. En términos prácticos esto implica que su vivienda carece de acceso a internet, no les protege adecuadamente del frío en el invierno y no tiene proximidad a servicios de transporte público, centros educacionales o centros de salud⁵⁵.

5.2. SUPERVIVENCIA DE PRÁCTICAS PROPIAS DEL MODELO ASILAR

Ante los bajos ingresos de las PcDM y las dificultades que experimentan para acceder al mercado laboral, se ha creado un sistema público de apoyo residencial, cuyo objetivo es brindarles soporte social en un entorno comunitario, que promueva su inclusión. El sistema contempla dos dispositivos. Por un lado, se encuentran los Hogares Protegidos, que corresponden a una instancia residencial alternativa para las PcDM que no tienen las habilidades para vivir de forma independiente y no cuentan con el apoyo de sus familias⁵⁶. Por otro lado, existen las Residencias Protegidas, que constituyen una instancia residencial para personas con un trastorno mental severo y que requieren un alto nivel de protección y cuidados de enfermería⁵⁷. Según estimaciones del Ministerio de Salud al año 2015, 1.786 personas viven en 151 Hogares Protegidos, con 1.144 plazas totales, y en 57 Residencias Protegidas, con 642 plazas totales⁵⁸. El propósito de esta clase de dispositivos es favorecer la inclusión social de las PcD, fomentando su autonomía, empoderándolas e integrándolas en sus respectivos vecindarios⁵⁹. Sin embargo, se ha observado que la implementación del sistema de servicios residenciales chileno no obedece del todo a esta lógica. Por el contrario, dicho sistema tiende a imponer normas restrictivas en torno a la entrada y salida del recinto residencial, el consumo de alcohol y tabaco, la preparación de alimentos, la permanencia de los residentes en sus habitaciones e, incluso, el manejo de los fármacos y dinero de estos⁶⁰. Es así como, en los hechos, el modelo asilar no se ha superado del todo y subsiste el estigma de las PcD como sujetos dependientes y necesitados de cuidado. Cabe señalar, además, que el internamiento en esta clase de recintos tiene lugar sin necesidad de contar con el consentimiento libre e informado de la persona

53 Dirección del Trabajo (2020).

54 MINTRAB/MDSF (2021), p. 24.

55 MDSF (2021).

56 Resolución Exenta N.º 2.297 (2000), p. 11, §3.1.

57 Resolución Exenta N.º 392 (2007), p. 7.

58 MINSAL (2021), p. 53.

59 Kloos y Shah (2009), pp. 316-326.

60 Grandón *et al.* (2015), p. 1365.

afectada, bastando el solo requerimiento de su familia⁶¹. Paralelamente, el año 2018 comenzó la ejecución del programa “Modelos residenciales para adultos en situación de discapacidad”, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio Nacional de la Discapacidad. Su propósito es “contribuir a que las personas en situación con discapacidad entre 18 y 59 años institucionalizadas en hogares para menores, ejerzan su autonomía en la toma de decisiones, mediante la generación de un modelo de atención acorde a sus necesidades”⁶². En este caso, a diferencia de los anteriores, no se establecen requisitos de ingreso vinculados a la severidad de la condición, el nivel de independencia o la falta de redes de apoyo. Si bien sus beneficiarios dan cuenta de un incremento de su autonomía en la toma de decisiones (80 % al 2022), el porcentaje que reporta una mejora en su calidad de vida es bastante bajo (38 % al 2022)⁶³.

5.3. INTERNACIÓN INVOLUNTARIA Y PRIVACIÓN DE ELECCIÓN

El ordenamiento jurídico chileno contempla una serie de supuestos de institucionalización forzada en hospitales psiquiátricos u otro tipo de residencias de larga estadía por motivo de discapacidad, pese a una recomendación en contrario del Comité DPD⁶⁴. Así, el Libro VII del Código Sanitario⁶⁵, titulado “De la observación y reclusión de los enfermos mentales, de los alcohólicos y de los que presenten estado de dependencia de otras drogas y sustancias”, define diversos tipos de internación y dispone que sus condiciones sean establecidas por un reglamento. En cumplimiento de lo dispuesto en el Código Sanitario, el Reglamento de 1998 del Ministerio de Salud, contenido en el Decreto Supremo N.º 570⁶⁶, establece las condiciones de tres tipos de internación no voluntaria: la de urgencia, la administrativa y la judicial. Este reglamento, a su vez, es complementado por la Circular N.º 6 del Ministerio de Salud, que instruye sobre hospitalización involuntaria de personas afectadas por enfermedades mentales⁶⁷.

El año 2021 se aprobó en Chile la Ley N.º 21.331 del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental⁶⁸. Dicha ley reconoce expresamente en su artículo 13 que “[l]a hospitalización psiquiátrica involuntaria afecta el derecho a la libertad de las personas”. Sin embargo, inmediatamente a continuación establece que, por tal

61 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016), p. 5, §31.

62 DIPRES/MDSF (2022), p. 1.

63 DIPRES/MDSF (2022), pp. 4 y 5.

64 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016), p. 5, §32.

65 Decreto con Fuerza de Ley N.º 725 (1986).

66 Decreto N.º 570 (2000).

67 Circular N.º 6 (2021).

68 Ley N.º 21.331 (2021).

razón, esta “sólo procederá cuando no sea posible un tratamiento ambulatorio para la atención de un problema de salud mental y exista una situación real de riesgo cierto e inminente para la vida o la integridad de la persona o de terceros”.

De esta manera, aun cuando se le intente presentar como una figura de carácter excepcional, el régimen jurídico de las internaciones forzosas sigue en vigor. Pero, además, sigue estando fundado exclusivamente en la discapacidad mental en vez de ser aplicable a la población en general y, por tanto, se le puede calificar como discriminatorio⁶⁹. Todavía más, transmite un mensaje social que establece o refuerza un estereotipo negativo fundado en un supuesto vínculo entre la discapacidad mental y un comportamiento peligroso, tanto en términos sociales como personales⁷⁰. En este sentido, no solo contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación del artículo 5 CDPD, sino también el deber de los Estados parte de la Convención de adoptar las medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las PcD, previsto en el artículo 8 N.º 2, letra b, CDPD.

5.4. INTERDICCIÓN POR DEMENCIA

Una barrera adicional que enfrentan las PcDM corresponde al procedimiento de declaración de interdicción por demencia. El procedimiento se encuentra regulado en los artículos 456 y siguientes del Código Civil⁷¹, en los artículos 838 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁷² (solo en cuanto al nombramiento de curador) y en la Ley N.º 18.600 que establece normas sobre deficientes mentales⁷³. En virtud de esta declaración, formulada por medio de una resolución judicial, se priva a aquellas de la administración de sus bienes y, más generalmente, de su capacidad jurídica, en la medida que se encuentre en un estado habitual de “demencia”, y dispone el nombramiento de un curador para tal propósito.

Los efectos de la declaración de interdicción son fundamentalmente de índole patrimonial. Es así como la persona declarada en interdicción queda, en general, privada de la administración de sus bienes, la cual pasa a ser ejercida por su curador. En consecuencia, se le considera inhábil para testar, para ser testigo en un testamento, para repudiar su reconocimiento, salvo por medio de su curador y contando este con autorización judicial, para celebrar un contrato de trabajo personalmente, etc. Con todo, la declaración de interdicción también produce otros

69 Figueroa (2017), p. 117.

70 Sibitz *et al.* (2011), pp. 239-244.

71 Decreto con Fuerza de Ley N.º 1 (2000).

72 Ley N.º 1.552 (1902).

73 Ley N.º 18.600 (1987).

efectos adicionales. De este modo, en el ámbito personal, constituye un impedimento para ser testigo en un matrimonio y para repudiar el reconocimiento de la filiación no matrimonial. A su vez, en el plano político, conlleva la privación del derecho a sufragio.

Como se puede apreciar, las personas declaradas interdictas por causa de demencia se ven impedidas de tomar decisiones autónomas relativas a su vivienda, como la decisión de celebrar un contrato de compraventa de bienes raíces o de arrendamiento. Lo anterior, a su vez, determina que “pocas veces puedan celebrar algún tipo de contrato formal de vivienda [...] y que por lo tanto tengan que recurrir a medios menos formales para conseguir una vivienda”, haciéndolas “más vulnerables a los desalojos forzosos”⁷⁴. Para ilustrar el alcance de esta institución conviene tener presente que, en el período comprendido entre los años 2015 y 2020, un total de 6.053 personas han sido declaradas en interdicción por demencia⁷⁵. En ese mismo lapso, tan sólo 25 personas han sido rehabilitadas.

5.5. ÉNFASIS EN LAS DISCAPACIDADES FÍSICAS Y SENSORIALES

En general, las medidas dirigidas a garantizar el derecho a una vivienda adecuada a las PcD que contempla el derecho chileno se enfocan únicamente en las discapacidades físicas o sensoriales, en desmedro de las discapacidades intelectuales, cognitivas o psicosociales. Un ejemplo paradigmático de lo dicho es dado por las exigencias de accesibilidad que deben cumplir las viviendas destinadas a PcD, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 20.422 y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. A dichas normas subyace una noción de la accesibilidad concebida en términos estrictamente de movilidad y sensoriales. Es así como, según se expuso en el apartado 4.3, las exigencias de accesibilidad que prevé el ordenamiento jurídico chileno se centran predominantemente en rutas accesibles, ascensores, rampas, rebajes de veredas, circulaciones con textura de guía y alerta, señaléticas y adecuación de mobiliario, entre otras de similar naturaleza.

El problema radica en que los ejemplos de exigencias de accesibilidad que emplea el legislador contribuyen a invisibilizar las necesidades de las PcDM. En efecto, ellas pueden tener requerimientos de accesibilidad distintos a los de otros grupos de PcD, dirigidos a reducir la sobrecarga de estímulos⁷⁶ o a facilitar la orientación y localización⁷⁷. Piénsese, por ejemplo, en obras de insonorización para reducir el ruido excesivo y en dispositivos para mantener una temperatura adecuada o en señalizaciones que faciliten el desplazamiento seguro y en medios

74 ONU Habitat (2010), p. 25.

75 Servel (2020); Servel (2021).

76 Plena Inclusión (2018), p. 20.

77 Brusilovsky (2015), p. 21.

de control domóticos. Asimismo, podrían requerir ajustes razonables que no solo supongan alteración de espacios físicos, sino que también podrían referirse a las condiciones de cumplimiento de obligaciones contractuales o a la vigencia misma del contrato⁷⁸.

6. La doble discriminación que experimentan las PcDM en el acceso a la vivienda

A la luz de lo expuesto en el apartado anterior es posible concluir que las PcDM se enfrentan a dos grandes clases de barreras que les impiden el efectivo goce y ejercicio del derecho a una vivienda adecuada. Algunas barreras dicen relación con el acceso a la vivienda misma. En esta categoría se encuentran el mayor riesgo de indigencia al que están expuestas, la eventualidad de que sean declaradas en interdicción por demencia y los procedimientos de internación involuntaria que les son aplicables. Otras barreras, en cambio, no impiden acceder a la vivienda en sí misma, pero impiden disfrutarla en igualdad de condiciones con otras personas, con o sin discapacidad. Tal es el caso de la supervivencia de prácticas propias del modelo asilar o del mayor énfasis en las discapacidades físicas y sensoriales —con la consiguiente desatención de las discapacidades mentales— que se advierte en las regulaciones relativas a la vivienda.

Respecto de la primera categoría de barreras, es importante tener presente que se trata de barreras que tienen un impacto que trasciende el derecho a la vivienda adecuada. Así, las PcDM que se encuentran en situación de indigencia están expuestas de forma permanente a la privación y destrucción arbitraria de sus bienes o a la criminalización de sus comportamientos⁷⁹. Todo ello, a su vez, puede redundar en un mayor deterioro de su salud mental⁸⁰. Por su parte, tanto la declaratoria de interdicción por demencia como los procedimientos de internación involuntaria suponen una infracción de los principios de autonomía individual, no discriminación, participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad y la igualdad de oportunidades, establecidos en el artículo 3 CDPD. Implican, asimismo, una vulneración al derecho al igual reconocimiento como personas ante la ley de las PcD (artículo 12 CDPD) y a su derecho a vivir de forma independiente (artículo 19 CDPD).

De otro lado, estas barreras conllevan también la transgresión de los estándares internacionales definidos para establecer si una vivienda puede considerarse como una adecuada a efectos del PIDESC. Es así como los bajos ingresos y falta de acceso al mercado laboral de las PcDM constituyen factores que conducen a la inobservancia de los estándares de no discriminación, asequibilidad, habitabilidad, ubicación y disponibilidad de servicios, materiales, ins-

78 WRO (*s. d.*).

79 Herring *et al.* (2020), pp. 8-9.

80 Gilmoor *et al.* (2020), pp. 455-467.

talaciones e infraestructura. De manera análoga, figuras como la declaratoria de interdicción por demencia y los procedimientos de internación involuntaria implican una inobservancia del estándar de seguridad jurídica en la tenencia, en cuanto permiten privar legalmente a las PcDM de protección jurídica contra desplazamientos y desalojos forzosos.

Por lo que concierne a la segunda categoría de barreras, cabe advertir que un mayor foco de atención en las discapacidades físicas y sensoriales en la concepción y diseño de medidas de accesibilidad no constituye un fenómeno exclusivo del derecho chileno. En general, el discurso de los derechos y de la accesibilidad suele dar una fuerte prioridad a la movilidad física y la accesibilidad sensorial, en comparación con los requerimientos de accesibilidad cognitiva⁸¹. En este sentido, la caracterización del derecho a la vivienda adecuada y sus alcances respecto de las PcDM en Chile constituye una de varias muestras de la preterición sistemática de las necesidades de este grupo. Sin duda este no es el único caso; una situación similar puede observarse a propósito del derecho a sufragio⁸², el acceso a cargos públicos⁸³, del derecho al trabajo⁸⁴ y de la puesta en práctica del principio de accesibilidad en espacios públicos⁸⁵. Este último ámbito refleja de manera extraordinariamente nítida los riesgos de subestimar la complejidad de la accesibilidad, creando la falsa percepción de que esta se satisface tan solo construyendo rampas⁸⁶.

Más aún, el ignorar las necesidades específicas de las PcDM da cuenta de un fenómeno más amplio: un sesgo en el propio movimiento de discapacidad, en orden a menospreciar las necesidades de ciertos subgrupos en su interior. De ahí que alguna literatura se haya referido a este fenómeno como la “jerarquía de los impedimentos”⁸⁷. Con dicha expresión se pretende transmitir la idea de que las PcD no siempre quieren ser asociadas con ciertos grupos de deficiencias, por razones que van desde la escasez de recursos hasta los estigmas propios de determinados tipos de discapacidad. Es necesario tener en cuenta que esta clase de divisiones puede darse al interior de los movimientos de discapacidad, si genuinamente se aspira a que el ordenamiento jurídico y las políticas públicas reflejen la diversidad de realidades y experiencias que se engloban dentro de la noción de discapacidad.

81 Williamson (2019), pp. 6-11.

82 Lord *et al.* (2014), pp. 115-139.

83 Waltz y Schippers (2020), pp. 9-10.

84 Villotti *et al.* (2017).

85 Nielsen (2023), pp. 1-3.

86 Williamson (2019), p. 11.

87 Deal (2003), pp. 897-910.

En términos prácticos, lo anterior redundaría en que la implementación del principio de diseño universal no se condice con las exigencias del artículo 3 de la CDPD. Efectivamente, lejos de conducir al “diseño de productos, entornos y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible”, dicha implementación promueve la invisibilización de desigualdades intragrupalas. Como resultado, da lugar a una suerte de doble discriminación respecto de las PcDM: primero, por pertenecer al grupo de las PcD en general y, segundo, por la específica clase de discapacidad que presentan.

Por otro lado, bajo una óptica interseccional, cabe considerar el impacto de género que tiene la preterición de las PcDM en el contexto del derecho a la vivienda adecuada. En efecto, mientras que el acceso a la vivienda y la accesibilidad tienden a ser vistas como las claves para la autonomía y el desarrollo de la personalidad⁸⁸, su ausencia refuerza la dependencia de los cuidados familiares. Al mismo tiempo, dado que las tareas de cuidado son preferentemente asumidas por mujeres⁸⁹, la falta de acceso a la vivienda de PcDM conduce a perpetuar también la posición de cuidadoras de las primeras. Más generalmente, entonces, podría afirmarse que la exclusión que experimentan las PcDM en el acceso a la vivienda se encuentra al servicio de la preservación de la división entre un ámbito público y uno privado, contribuyendo a la opresión de ambos grupos⁹⁰.

Para terminar, ha de subrayarse que la vivienda es un importante determinante de la salud mental; de ahí su particular relevancia para las PcDM⁹¹. Dicho todo lo anterior, no debe olvidarse que la vivienda es tan solo un punto de partida. La verdadera meta es la inclusión de las PcDM en sus respectivas comunidades, su empoderamiento y, en definitiva, el goce de su plena ciudadanía. Para ello, tampoco debe olvidarse que este grupo no es homogéneo y deben reconocerse las diferencias que existen en su interior, de acuerdo con las necesidades correspondientes a cada tipo de discapacidad.

7. Conclusión

La presente investigación ha analizado las barreras que enfrentan las PcDM en Chile para gozar del derecho a una vivienda adecuada. Tal derecho constituye, a su vez, una proyección

88 Oliver *et al.* (2020), pp. 1446-1460.

89 De acuerdo con estimaciones de la OIT, en todo el mundo, sin excepción, las mujeres asumen tres cuartos de las labores no remuneradas de cuidado (de personas con discapacidad, personas mayores y niños, niñas y adolescentes) y, en promedio, dedican 3,2 más de tiempo que los hombres a dichas tareas. Charmes (2019), pp. 47-48.

90 Beckett (2007), p. 361.

91 Rolfe *et al.* (2020), pp. 1-19.

del derecho a un nivel de vida adecuado y se encuentra contemplado en una serie de tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo la CDPD. Se trata de un derecho cuyo contenido y estándares han sido pormenorizados por medio de diversas observaciones e informes emitidos por el Comité DESC, la Relatoría Especial sobre una vivienda adecuada y el Comité DPD. En ellos se destaca la relación del derecho a la vivienda adecuada con los principios generales de no discriminación, participación, inclusión, igualdad y accesibilidad, y con los derechos al igual reconocimiento como persona ante la ley, a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad y al respeto del hogar y la familia.

Tras la ratificación de la CDPD, se han dictado en Chile diversas normas para abordar el fenómeno de la discapacidad en general y que, directa o indirectamente, son relevantes para hacer efectivo el derecho a la vivienda de las PcD en particular. Dichas normas incluyen la observancia de exigencias de accesibilidad, la realización de ajustes razonables y el otorgamiento de subsidios para financiar la vivienda u obras que mejoren sus condiciones de habitabilidad.

Pero, a pesar de estos avances, las PcDM continúan enfrentando barreras únicas en el goce del derecho a una vivienda, que no enfrentan otras PcD. Los factores que determinan estas barreras son de diversa naturaleza. Algunos de ellos impiden el acceso a la vivienda misma; tal es el caso de los bajos ingresos que perciben las PcDM y las dificultades que experimentan en el acceso al mercado laboral. Por contraste, otros factores no impiden acceder a la vivienda en sí misma, pero impiden disfrutarla en igualdad de condiciones con otras personas, con o sin discapacidad. Así sucede con la supervivencia de prácticas propias del modelo asilar, la subsistencia de supuestos de internación forzosa, el procedimiento de declaratoria de interdicción por demencia y el énfasis en las discapacidades físicas y sensoriales.

Por cierto, esto no significa desconocer que todas las PcD enfrentan barreras en el acceso a una vivienda adecuada ni negar que se debe garantizar el acceso a la misma a todas ellas. Únicamente implica afirmar que las PcDM se encuentran en una situación de especial —o, incluso, de doble— vulnerabilidad. Es así como, al igual que sucede en otras dimensiones del fenómeno de la discapacidad, es importante evitar asumir que todas las discapacidades requieren una misma solución. En el mismo sentido, es importante también evitar asumir que todas las formas de discapacidad mental necesitan una misma solución. En un contexto global de creciente preocupación por el respeto y promoción de los derechos de grupos desaventajados, y en especial de los derechos de la PcD, la utilidad de estas observaciones trasciende el caso chileno, de modo que pueden contribuir a una aproximación más adecuada a este tópico en otros ordenamientos jurídicos.

Bibliografía citada

- Beckett, C. (2007): “Women, disability, care: Good neighbours or uneasy bedfellows?”, en *Critical Social Policy* (Vol. 27, N.º 3), pp. 360-380.
- Brusilovsky Filer, B. L. (2015): *Accesibilidad cognitiva. Modelo para diseñar espacios accesibles* (Granada, La Ciudad Accesible).
- Cea Madrid, J. C. (2021): “De la subordinación asalariada a la caridad neoliberal: análisis crítico de la ley de inclusión laboral de personas con discapacidad en Chile”, en *CUHSO (Temuco)* (Vol. 31, N.º 1), pp. 227-249.
- Charmes, J. (2019): *The Unpaid Care Work and the Labour Market. An analysis of time use data based on the latest World Compilation of Time-use Surveys* (Geneva, International Labour Office).
- Deal, M. (2003): “Disabled people’s attitudes toward other impairment groups: a hierarchy of impairments”, en *Disability & Society* (Vol. 18, N.º 7), pp. 897-910.
- Desviat, M. (2020): *La reforma psiquiátrica* (Valladolid, La Revolución Delirante).
- Díaz Pérez, A. (2023): “El derecho a la vivienda y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: tensiones y desafíos”, en *Diálogos en DH* (Vol. 18), pp. 15-30.
- Figueroa San Martín, F. (2017): “Internamientos involuntarios y tratamientos forzados en psiquiatría: autonomía y no discriminación como estándar de derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos* (Vol. 13), pp. 111-121.
- Gialdino, R. E. (2014): *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, fuentes, interpretación y obligaciones* (Buenos Aires, Abeledo Perrot).
- Gilmoor, A.; Vallath, S.; Regeer, B.; Bunders, J. (2020): “‘If somebody could just understand what I am going through, it would make all the difference’: Conceptualizations of trauma in homeless populations experiencing severe mental illness”, en *Transcult Psychiatry* (Vol. 57, N.º 3), pp. 455-467.
- Grandón, P.; Bustos, C.; Cova, F.; Tapia, C. (2015): “Evaluación de la restrictividad de dispositivos residenciales para personas con un diagnóstico psiquiátrico en el modelo de Salud Mental Comunitaria en Chile”, en *Universitas Psychologica* (Vol. 14, N.º 4), pp. 1359-1370.

- Hernández Monsalve, M. (2017): “La rehabilitación psicosocial entre la desinstitucionalización y la recuperación”, en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría* (Vol. 37, N.º 131), pp. 171-187.
- Herring, C.; Yarbrough, D.; Alatorre, L. M. (2020): “Pervasive Penalty: How the Criminalization of Poverty Perpetuates Homelessness”, en *Social Problems* (Vol. 67, N.º 1), pp. 1-19.
- Kloos, B. y Shah, S. (2009): “A social ecological approach to investigating relationships between housing and adaptive functioning for persons with serious mental illness”, en *American Journal of Community Psychology* (Vol. 44, N.º 3-4), pp. 316-326.
- Lord, J. E.; Stein, M. A.; Fiala-Butora, J. (2014): “Facilitating an Equal Right to Vote for Persons with Disabilities”, en *Journal of Human Rights Practice* (Vol. 6), pp. 115-139.
- Montes, C. (2021): “La política de vivienda social en crisis”, en *El Mostrador*. [Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2021/05/12/la-politica-de-vivienda-social-en-crisis/>]. [Fecha de consulta: 24 de mayo de 2023].
- Nielsen, A. F. (2023): “Universal design for people with psychosocial disabilities – The effect of COVID-19”, en *Research in Transportation Economics* (Vol. 98), pp. 1-10.
- Oliver, S.; Gosden-Kaye, E. Z.; Jarman, H.; Winkler, D.; Douglas, J. M. (2020): “A scoping review to explore the experiences and outcomes of younger people with disabilities in residential aged care facilities”, en *Brain Injury* (Vol. 34, N.º 11), pp. 1446-1460.
- Robles Garza, M. Y. (2020): “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Escenarios y cumplimiento”, en *Anales de la Facultad de Derecho* (Vol. 37), pp. 15-45.
- Rolfe, S.; Garnham, L.; Godwin, J.; Anderson, I.; Seaman, P.; Donaldson, C. (2020): “Housing as a social determinant of health and wellbeing: developing an empirically-informed realist theoretical framework”, en *BMC Public Health* (Vol. 20, N.º 1), pp. 1-19.
- Sibitz, I.; Scheutz, A.; Lakeman, R.; Schrank, B.; Schaffer, M.; Amering, M. (2011): “Impact of coercive measures on life stories: qualitative study”, en *The British Journal of Psychiatry* (Vol. 199, N.º 3), pp. 239-244.
- Villotti, P.; Corbière, M.; Fossey, E.; Fraccaroli, F.; Lecomte, T.; Harvey, C. (2017): “Work Accommodations and Natural Supports for Employees with Severe Mental Illness in Social Businesses: An International Comparison”, en *Community Mental Health Journal* (Vol. 53, N.º 7), pp. 864-870.

Waltz, M.; Schippers, A. (2020): “Politically Disabled: Barriers and Facilitating Factors Affecting People with Disabilities in Political Life Within the European Union”, en *Disability & Society* (Vol. 35, N.º 1290), pp. 1290-1314.

Williamson, B. (2019): *Accessible America: A History of Disability and Design* (New York, New York University Press).

Documentos citados

Asamblea General de las Naciones Unidas (2017): *Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y del derecho de no discriminación en este contexto*. A/72/128.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1991): *Observación general N.º 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*. E/1992/23.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014): *Observación general N.º 2 Artículo 9: Accesibilidad*. CRPD/C/CG/2, 2014.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016): *Observaciones finales al informe inicial de Chile*. CRPD/C/CHL/CO/1.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017): *Observación general N.º 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*. CRPD/C/GC/5.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2018): *Observación general N.º 6 sobre la igualdad y la no discriminación*. CRPD/C/GC/6.

DIPRES/MDSF (2022): Reporte proceso Monitoreo y Seguimiento 2022/Modelos residenciales para adultos en situación de discapacidad. [Disponible en: https://programasociales.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/pdf/2023/PRG2023_3_70148.pdf]. [Fecha de consulta: 09 de octubre de 2023].

Dirección de Trabajo (2020): *Reporte Inclusión Laboral*. [Disponible en: <https://www.dt.gob.cl/portal/1629/w3-channel.html>]. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2023].

- Ministerio de Desarrollo Social y Familia (MDSF) (2015): *Segundo Catastro Nacional de Personas en Situación de Calle*. [Disponible en: http://www.nochedigna.cl/wp-content/uploads/2017/03/Resultados_Catastro_Sole_Arellano.pdf]. [Fecha de consulta: 29 de mayo de 2023].
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia (MDSF) (2021): *Encuesta de Bienestar Social*. [Disponible en: <http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/encuesta-bienestar-social>]. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2023].
- MINSAL (2021): *Plan nacional de salud mental*. [Disponible en: <https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2017/06/Borrador-PNSM-Consulta-Pública.pdf>]. [Fecha de consulta: 13 de mayo de 2023].
- MINTRAB/MDSF (2021): *Informe de evaluación sobre la implementación y aplicación de la Ley N.º 21.015, Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral*. [Disponible en: <https://www.mintrab.gob.cl/wp-content/uploads/2021/06/INFORME-LEY-N-21.015-PDF.pdf>]. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2023].
- MINVU (2018): *Guía de soluciones accesibles para espacios públicos y viviendas*. [Disponible en: <https://csustentable.minvu.gob.cl/wp-content/uploads/2018/08/GUIA-ACCESIBILIDAD.pdf>]. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2023].
- Observatorio de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental (2014): *Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental: Diagnóstico de la Situación en Chile*. [Disponible en: <http://bibliografiacalle.cl/wp-content/uploads/2018/11/Informe-Derechos-Humanos-de-las-personas-con-discapacidad-mental.pdf>]. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2023].
- ONU Habitat (2010): *El derecho a una vivienda adecuada* (Geneva, United Nations). [Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf]. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2023].
- Plena Inclusión (2018): *Guía de evaluación de la accesibilidad cognitiva de entornos* (Madrid, Plena Inclusión España).
- Servel (2020): *Respuesta a solicitud de acceso a la información pública N.º AB-006W0000259* [ingresada el 07 de mayo de 2020 y respondida el 02 de junio de 2020].

Servel (2021): *Respuesta a solicitud de acceso a la información pública N.º AB-006W0000195* [ingresada el 03 de febrero de 2021 y respondida el 24 de febrero de 2021].

WRO (s. d.): *Guide to Reasonable Accommodation in Housing Under the Fair Housing Act*. [Disponible en: <https://www.hgar.com/content/uploads/2020/05/WRO-Guide-to-Reasonable-Accommodation-in-Housing-Under-the-Fair-Housing-Act.pdf>]. [Fecha de consulta: 27 de mayo de 2023].

Normas jurídicas citadas

Boletín N.º 9.814-11, Modifica la ley que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad con el fin de considerar sus criterios de funcionalidad en materia habitacional, 2014.

Circular N.º 6, Instruye sobre hospitalización involuntaria de personas afectadas por enfermedades mentales dejando sin efecto circular que indica. Diario Oficial, 29 de diciembre de 2021.

Decreto N.º 10, Reglamenta Programa de Habitabilidad Rural. Diario Oficial, 21 de octubre de 2015.

Decreto N.º 27, Reglamenta Programa de Mejoramiento de Viviendas y Barrios. Diario Oficial, 10 de febrero de 2018.

Decreto N.º 47, Fija el Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcción. Diario Oficial, 05 de junio de 1992.

Decreto N.º 49, Aprueba Reglamento del Programa de Fondo Solidario de Elección de Vivienda. Diario Oficial, 26 de abril de 2012.

Decreto N.º 174, Reglamenta Programa de Fondo Solidario de Vivienda. Diario Oficial, 09 de febrero de 2006.

Decreto N.º 201, Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Diario Oficial, 17 de septiembre de 2008.

Decreto N.º 570, Aprueba Reglamento para la internación de personas con enfermedades mentales y sobre los establecimientos que la proporcionan. Diario Oficial, 14 de julio de 2000.

Decreto con Fuerza de Ley N.º 1, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código Civil; de la Ley N.º 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N.º 17.344, que Autoriza Cambio de Nombres y Apellidos, de la Ley N.º 16.618, Ley de Menores, de la Ley N.º 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la Ley N.º 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Diario Oficial, 30 de mayo de 2000.

Decreto con Fuerza de Ley N.º 725, Código Sanitario. Diario Oficial, 31 de enero de 1986.

Ley N.º 1.552 Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial, 30 de agosto de 1902.

Ley N.º 18.600, Establece Normas sobre Deficientes Mentales. Diario Oficial, 19 de febrero de 1987.

Ley N.º 20.422, Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad. Diario Oficial, 10 de febrero de 2010.

Ley N.º 21.015, Incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral. Diario Oficial, 15 de junio de 2017.

Ley N.º 21.331, del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental. Diario Oficial, 11 de mayo de 2021.

Resolución Exenta N.º 392, Aprueba Norma General Técnica N.º 87, sobre Residencias Protegidas. Diario Oficial, 31 de diciembre de 2007.

Resolución Exenta N.º 2.297, Aprueba Norma General Técnica N.º 53, sobre Hogares Protegidos. Diario Oficial, 26 de noviembre de 2000.

Jurisprudencia citada

Corte IDH: *Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el caso Yarce y otras vs. Colombia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, 22 noviembre 2016.

Corte IDH: *Muelle Flores vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, 6 marzo 2019.